

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0957/2020-I/2021-5**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó por escrito, solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"... Copia simple de los comprobantes de gastos, facturas, notas de remisión, pagos de nómina y/o cualquier otro documento que justifique el gasto ejercido por la cantidad de 36,861.56; con motivo de la rehabilitación de la red de agua potable en el citado tramo de la calle Paraíso.

2.- Cuantos trabajadores ejecutaron y/o realizaron la reparación de la red hidráulica en la calle Paraíso.

3.- Las personas que ejecutaron los trabajos en comento, son empleados municipales o se contrató personal externo a la administración municipal..." (Sic)

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos otorgó al recurrente diversas documentales en versión pública.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el **dos de diciembre de dos mil veinte**, el recurrente, mediante escrito promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0004336/2020-XII**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Ponente, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno **IMIPE/SP/11SO-2020/16**, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0957/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio número **PM/UT/OF/071/2021** de misma fecha, al cual se le otorgó el folio de control **IMIPE/003081/2021-VI**, a través del cual el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El **catorce de junio del dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0957/2020-I

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0957/2020-I/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en términos del artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
23 Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, clasificó de manera indebida los documentos que otorgó al recurrente, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el día **catorce de junio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, centrados en el proceso analítico con el fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, tenemos que, el Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante oficio **PM/UT/OF/071/2021** de fecha **diez de junio del dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha y al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003081/2021-VI**, manifestó lo siguiente:

“...envío la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0957/2020-I, remitida por el área del Sistema de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, representada por el Arq. Adolfo Conde Sánchez...” (Sic)

Al oficio que antecede le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- a) Oficio número PMT/DSAP/0180/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos manifestó lo siguiente: *“... Por medio del presente escrito, en respuesta a su oficio de solicitud de información turnado a esta Dirección número PM/UT/RR/025/2021 de fecha 4 de junio del año dos mil veintiuno, en donde solicita se entregue a esta Unidad de Transparencia la contestación y los anexos que integren1.- Anexo copia simple de los comprobantes que justifican el gasto realizado en dicha obra. (Calle paraíso). Por la cantidad de \$ 36 86156 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100) incluyendo IVA. “Nota: Los comprobantes que se anexan en los cuales se ven reflejados otros gastos que no corresponden a dicha obra (calle paraíso), se debe a que el material se solicita en un solo lote para cubrir las necesidades de las reparaciones que se tienen programadas en la red general del Municipio de Tepoztlán. 2.- Los trabajadores que realizaron las reparaciones fue a cargo de la brigada que actualmente se encuentra integrada por 1 (uno) albañil 1 (uno) ayudante y 1 (uno) fontanero. 3.- Las personas que realizaron los trabajos se encuentran adscritos al Sistema de Agua Potable pertenecientes al Municipio de Tepoztlán, por lo que no fue necesario contratar a personal externo...” (Sic)*

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- b) Copia simple de la factura número 10553 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por Suministros e Ingeniería en Sistemas de Agua SA de CV a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por la cantidad de \$ 12 782.97 (Doce mil setecientos ochenta y dos pesos 97/100 m.n.)
- c) Copia simple de la factura número 10480 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por Suministros e Ingeniería en Sistemas de Agua SA de CV a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos por la cantidad de \$ 9 358.8 (Nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.)
- d) Copia simple de la factura número 2186 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por Teresita Zúñiga Quiroz, Persona física con actividad empresarial, a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por la cantidad de \$ 15 053.81 (Quince mil cincuenta y tres pesos 81/100 m.n.)
- e) Copia simple de la factura número 1131 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, expedida por Suministros e Ingeniería en Sistemas de Agua SA de CV a favor del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por la cantidad de \$ 13 799.36 (Trece mil setecientos noventa y nueve pesos 36/100 m.n.)
- f) Copia simple del oficio PM/UT/RR/025/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno signado por el Contador Público Omar Rojas Sandoval Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Arquitecto Adolfo Conde Sánchez.
- g) Oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el que el Contador Público Omar Rojas Sandoval Titular de la Unidad de Transparencia remite a la entonces Comisionada Ponente, del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística las pruebas relacionadas al recurso en el que se actúa.
- h) Oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, por el que el Contador Público Omar Rojas Sandoval Titular de la Unidad de Transparencia remite a la entonces Comisionada Ponente, del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística los alegatos relacionados al recurso en el que se actúa

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamientos descritos en los incisos que anteceden, mismos que fueron remitidos a este Instituto por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, lo anterior se expone de la siguiente manera:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p><i>Copia simple de los comprobantes de gastos, facturas, notas de remisión, pagos de nómina y/o cualquier otro documento que justifique el gasto ejercido por la cantidad de 36,861.56; con motivo de la rehabilitación de la red de agua potable en el citado tramo de la calle Paraíso.</i></p>	<p>En atención a dicha petición, el Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema del Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó que: <u>anexa copia simple de los comprobantes que justifican el gasto realizado en dicha obra. (Calle Paraíso). Por la cantidad de \$ 36 861.56 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y un pesos 56/100) incluyendo IVA.</u> Asimismo anexó copias simples de 4 (cuatro) facturas mismas que se encuentran descritas en los incisos b), c), d) y e).</p>
<p><i>2.- Cuantos trabajadores ejecutaron y/o realizaron la reparación de la red hidráulica en la calle Paraíso.</i></p>	<p>El servidor público aludido en el punto que antecede, señaló: <u>Los trabajadores que realizaron las reparaciones fue a cargo de la brigada que actualmente se encuentra integrada por 1 albañil, un ayudante y un fontanero.</u></p>
<p><i>3.- Las personas que ejecutaron los trabajos en comento, son empleados municipales o se contrató personal externo a la administración municipal.</i></p>	<p>Finalmente, el Director del Sistema del Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, informó: <u>Las personas que realizaron los trabajos se encuentran adscritos al Sistema de Agua Potable perteneciente al Municipio de Tepoztlán, por lo</u></p>



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

que no fue necesario contratar a personal externo.

No pasa desapercibido que el recurrente se inconformó en el presente recurso de revisión y aludió lo siguiente: “Por entrega de información que no solicite, (pedí de la calle paraíso y se me hizo entrega de gastos de otras calles como Reina Xóchitl y Acolapa) y por la protección indebida de dato público (protegen dato del proveedor)” sin embargo, el sujeto obligado a través del **Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema del Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó “ Nota: Los comprobantes que se anexan en los cuales se ven reflejados otros gastos que no corresponden a dicha obra (calle paraíso), se debe a que el material se solicita en un solo lote para cubrir las necesidades de las reparaciones que se tienen programadas en la red general del Municipio de Tepoztlán. En ese sentido, se advierte una respuesta que guarda relación y congruencia con respecto a la inconformidad del recurrente.

Cabe señalar, que la información remitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que obra en las documentales anexas, fue proporcionada por el **Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema del Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el **Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema del Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Se precisa que uno de los motivos por los que el recurrente presentó el recurso en el que se actúa, fue que el Sujeto Obligado entregó información que no le fue solicitada, es decir, señaló que se le había entregado información respecto a otra obra, y no de la obra de la cual solicitó la información, puntualizando que la información requerida es sobre la calle Paraíso; ésta inconformidad fue debidamente atendida, dado que la información proporcionada mediante las documentales admitidas, versan sobre el presupuesto ejercido en la citada calle, pues el **Director del Sistema del Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así lo señaló.

Sin ser óbice a lo anterior, es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, es importante destacar que la documentación –*factura de la persona física con actividad empresarial denominada Teresita Zuñiga Quiroz*- proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al **RFC, domicilio particular y teléfono particular**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. *Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **RFC, domicilio particular y teléfono particular**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

***Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

***Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En las condiciones expuestas queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida, solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – Por Clasificación de la información- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proveída por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

Bajo las consideraciones y argumentos vertidos, se advierte que el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número **PM/UT/071/2021** de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha y al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003081/2021-VI**, signado por el **Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** así como sus respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente el el oficio número **PM/UT/071/2021** de fecha **diez de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha y al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003081/2021-VI**, signado por el **Contador Público Omar Rojas Sandoval, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** así como sus respectivos anexos en versión pública.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0957/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al **Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema del Agua Potable, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;** y al recurrente en el domicilio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

AMR

